

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

La Paz, 25 de noviembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, de fecha 30 de septiembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo contra la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota ANH 9802 DCD 4779/2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos instruye a la empresa **SINCHI WAYRA S.A.** que en un plazo de 10 días calendario presente las planillas de reportes desde la vigencia del certificado GRACO a noviembre de 2012. Nota notificada en fecha 26 de diciembre de 2012.

Que, el Informe DCD 3368/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, señala en su parte pertinente: *“Las empresas que fueron otorgadas con el Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO) de acuerdo a la lista indicada en el punto 2. del presente informe, incumplieron lo establecido en la parte resolutiva Cuarta de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012, (...)”*, asimismo la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, se encuentra en el numeral 15 de la lista que adjunta el señalado Informe, con el Certificado de Operación GRACO N° 0015/2012 con vigencia de 18 de marzo de 2012 al 17 de marzo de 2013.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, de fecha 30 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dispone Primero: *“INTIMAR a la empresa “SINCHI WAYRA S.A. – MINA POOPO”, para que en el plazo de 15 días hábiles administrativos presente la información mensual sobre la compra y el consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial, considerando el informe Técnico DCD N° 3368/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012 (...)”* Auto notificado en fecha 04 de diciembre de 2013.

Que, la empresa presenta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de memorial, en fecha 06 de diciembre de 2013, los descargos en respuesta al Auto de fecha 30 de septiembre de 2013.

Que, la Dirección Jurídica mediante nota N° DJ 1150/2014 de fecha 11 de julio de 2014, solicita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emita un informe respecto a los documentos presentados por la empresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, en fecha 18 de julio de 2014 mediante nota DCD 1627/2014 CAR en respuesta a la nota DJ 1150/2014 de la Dirección Jurídica remite el Informe DCD 1694/2014.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 18 de julio de 2014, emite el Informe DCD 1694/2014, el mismo señala en su parte conclusiva: *“La empresa SINCHI WAYRA S.A. MINA POOPO no presentó de manera mensual (regular) a la Agencia Nacional e Hidrocarburos los informes mensuales sobre la compra y consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial.”* Informe que hace referencia a la obligación inicial por parte de la empresa.

Que, a través de nota N° DJ 2291/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 la Dirección Jurídica reitera a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

Página 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

La Paz, 25 de noviembre de 2016

Natural se emita un informe y/o aclare si la empresa cumplió con el Auto de Intimación de fecha 30 de septiembre de 2013.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en respuesta a la nota DJ 2291/2015 responde que se verificó que la empresa presentó los reportes de los períodos (Diciembre 2012 – Marzo 2013), dando cumplimiento a lo que establece la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012.

Que, a través de nota interna NI-DJ-ULPS 0884/2016 de fecha 08 de marzo de 2016, la Dirección Jurídica solicita aclaración de valoración técnica de los documentos presentados por la empresa, precisando si la Empresa cumplió con el Auto de Intimación con efecto e traslado de Cargos de fecha 30 de septiembre considerando el Informe Técnico DCD N° 3368/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012.

Que, mediante nota Interna INF-DCD-UEL 0895/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural da respuesta a lo solicitado por la Dirección Jurídica, en la que señala en su parte pertinente. “(...) el Certificado GRACO N° 0015/2012 (...) corresponde a los períodos marzo 2012 – marzo 2013, en este sentido estaría pendiente el reporte de movimiento de productos de los meses de diciembre 2012, enero 2013, febrero 2013 y marzo 2013.”

Que, en fecha 20 de abril de 2016 se emite el Auto de Apertura de Término de Prueba dentro del proceso sancionatorio iniciado contra la empresa **SINCHI WAYRA S.A.** Auto notificado en fecha 10 de mayo de 2016.

Que, en fecha 27 de mayo de 2016, la empresa presenta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de Memorial, las pruebas de descargo en respuesta al Auto de fecha 20 de abril de 2016. Proveído de fecha 07 de junio de 2016. Notificado en fecha 16 de junio de 2016.

Que, mediante Auto de fecha 01 de julio de 2016 se dispone la Clausura de Término de Prueba a la empresa. Notificado en fecha 01 de agosto de 2016.

Que, la Dirección jurídica a través de nota interna NI-DJ-ULPS 0160/2016 de fecha 01 de julio de 2016 solicita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural verificar los Archivos de esa Dirección para determinar si la empresa presentó la información mensual sobre la compra y el consumo de Diésel Oil y/o Gasolina Especial, conforme a la “Planilla de Reporte” Anexo IV, de la Resolución Administración ANH N° 0759/2012, de los meses de período de vigencia otorgados en su Certificado GRACO, es decir desde el 18/03/2012 hasta el 17/03/2013, y si cumplió con la presentación de la información hasta el día 10 del mes correspondiente, obligación instituida en la Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador.

Que, en fecha 02 de agosto de 2016, la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, presenta alegatos a través de memorial, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la ANH.

Que, mediante nota interna NI-DCD 1725/2016 de fecha 10 de agosto de 2016 la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural da respuesta a lo solicitado por la Dirección Jurídica y señala los siguientes: “Revisada la documentación presentada por la empresa (...) se evidencia que no adjunta los reportes desde el mes de marzo de 2012 hasta marzo de 2013, en este sentido, la empresa referida incumplió con la presentación de reportes correspondiente al Certificado GRACO N° (0015/2012) (...)” (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

Página 2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

La Paz, 25 de noviembre de 2016

Que, en fecha 14 de octubre de 2016, la Dirección jurídica solicita a la Dirección Distrital Oruro, a través de nota interna NI-DJ-ULPS 0490/2016, se informe si el Certificado GRACO 0015/2012 fue renovado para el mismo objeto.

Que, a través de nota interna NI-DOR 1620/2016 de fecha 20 de octubre de 2016, se da respuesta a lo solicitado señalando que el Certificado GRACO de la empresa correspondiente a la gestión 2015 – 2016 no fue renovado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 25: “(ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR): a) Proteger los derechos de los consumidores; ...h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; ...j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 110 de la referida Ley de Hidrocarburos, refiere: “(REVOCATORIA Y CADUCIDAD). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”. (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. “Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: “El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, “I. El Superintendente, verificada la existencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

La Paz, 25 de noviembre de 2016

de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)*”. (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 28419, de fecha 21 de octubre de 2005, que prevé en su Artículo 1: “*(DEFINICIÓN) Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCRP) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diésel oíl y/o gasolina especial, de un Distribuidor Mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.*”

Que, asimismo, el Decreto señala en su Artículo 2: “*(CERTIFICADO) Todo GCRP deberá solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) del Sistema de Regulación Sectorial un certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.*” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 0759/2012 de fecha 17 de abril de 2012 que el beneficiario de Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO), deberá presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la información mensual sobre la compra y el consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial de acuerdo a la “Planilla de Reporte” Anexo IV de la presente Resolución Administrativa, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 10 de cada mes.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo evidenciar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de septiembre de 2013, fue fundado en el Informe DCD 3368/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, al respecto cabe señalar que el informe señala el Certificado de Operación GRACO N° 0015/2012 con vigencia de 18 de marzo de 2012 al 17 de marzo de 2013 y también la nota ANH 9802 DCD 4779/2012, la misma que instruye la obligación de presentar en un plazo de 10 días calendario las planillas de reportes desde la vigencia del certificado GRACO a noviembre de 2012.

Que, se observa que la empresa da respuesta a lo solicitado por la Entidad Reguladora, mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2013, presentando la información de los meses de diciembre de 2011 a noviembre de 2012, sin embargo se observa que no presentó la información mensual sobre la compra y el consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial conforme a la “Planilla de Reporte” Anexo IV, de la Resolución Administración ANH N° 0759/2012, es decir la empresa presentó la información con otro formato el cual además estaba dirigido a la Dirección General de Sustancias Controladas.

Que, dentro del proceso administrativo sancionador, la empresa no presenta prueba alguna que desvirtúe la supuesta infracción atribuida, sobre la presentación de la información mensual de compra y el consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial y su cumplimiento hasta el 10 de cada mes, obligación establecida en la Resolución Administración ANH N° 0759/2012, ni sobre la instrucción realizada a través de nota ANH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

Página 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

La Paz, 25 de noviembre de 2016

9802 DCD 4779/2012 de presentar la información requerida sobre la compra y el consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial conforme a la "Planilla de Reporte" Anexo IV, hasta noviembre de la gestión 2012, por lo que tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, la relación de hechos y el derecho aplicable; se evidencia el incumplimiento por parte de la empresa, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de septiembre de 2013, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

Que, por lo anteriormente expuesto se tiene que la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, no presentó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la información mensual sobre la compra y el consumo de Diésel Oíl y/o Gasolina Especial desde la vigencia del certificado GRACO hasta noviembre de 2012, de acuerdo a la "Planilla de Reporte" Anexo IV, de la Resolución Administración ANH N° 0759/2012, en consideración a Informe DCD 3368/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, que hace referencia a la nota ANH 9802 DCD 4779/2012, causal prevista en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria del respectivo Certificado de Operación GRACO N° 0015/2012.

Que, con relación al presente caso, se observa que el Certificado de Operación GRACO N° 0015/2012 con vigencia del 18 de marzo de 2012 al 17 de marzo de 2013, el mismo que habría sido renovado para el mismo objeto, a través del Certificado de Gran Consumidor GRACO N° 0008/2015 con vigencia del 17 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2016, se habría extinguido de pleno derecho, por lo que el objeto de la revocatoria del Certificado no sería materialmente posible, así lo establece la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de fecha 19 de junio de 2015, que resuelve el Recurso de Revocatoria, interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH 2598/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, respecto a la Resolución Administrativa ANH 0023/2011 de fecha 06 de enero de 2011 sobre la Autorización de un derecho otorgado a la empresa "TOTAL SERVICE S.R.L.", con vigencia de un año, por tanto, se tiene como precedente la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015, la misma que señala en su parte pertinente lo siguiente: "(...) cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que este sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido (...)". y **RESUELVE:** "ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2598/2012 de 15 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, por su manifiesta improcedencia jurídica." (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, asimismo con la finalidad de cumplir el procedimiento administrativo establecido, y de conformidad al Artículo 51, Parágrafo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, los antecedentes emitidos por la Entidad Reguladora, se emite la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 30 de septiembre de 2013, contra la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, a los efectos de registrar el incumplimiento del

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

Página 5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

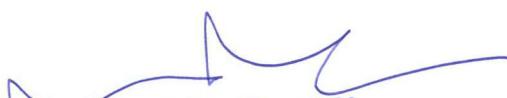
La Paz, 25 de noviembre de 2016

Artículo 110, inciso b) de la Ley N° 3058, "Ley de Hidrocarburos", de fecha 17 de mayo de 2005, por parte de la Empresa.

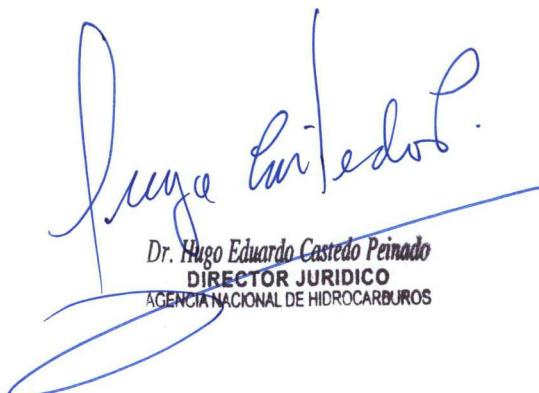


SEGUNDO.- Notifíquese a la empresa **SINCHI WAYRA S.A.**, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medina Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castro Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0282/2016

Página 6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo